

TEXTO DEL INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE U.C.D. SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN

★ UCD no puede aceptar esta disposición por las graves consecuencias que se derivarían de su aplicación, según fuentes del partido

MADRID, 19 (Europa Press).—La Unión de Centro Democrático no puede aceptar la disposición adicional primera del proyecto de Constitución en su actual redacción por las graves consecuencias que se desprenden de su aplicación, según se han informado a Europa Press fuente de UCD.

Estas consecuencias están enumeradas en un documento elaborado por un grupo de expertos de UCD que han estudiado a fondo la disposición adicional desde la perspectiva técnico-jurídica.

Como se recordará, la disposición adicional fue modificada al ser aprobada en la última sesión celebrada por la comisión Constitucional del Senado una enmienda del grupo vasco que contó con el voto favorable de todos los grupos salvo el de UCD.

El citado documento, al que ha tenido acceso Europa Press, y al que se acompañan como anexo reproducción de los textos legales a que se hace referencia en el mismo, dice lo siguiente:

Dictamen sobre la disposición adicional primera de la Constitución aprobada por el Senado.

I. Los derechos históricos de los territorios forales

La interpretación más lógica de la expresión «derechos históricos», parece debe ser la de «peculiaridades forales» que, a lo largo de la historia correspondían a los territorios que, según esta disposición adicional, van a conseguir su «reintegración y actualización» (conceptos que después se analizarán).

Evidentemente no es fácil enumerar de una manera rápida cuáles son esas «peculiaridades» forales. Sin embargo, si podemos enumerar las más significativas.

a) Exención del servicio militar (artículo 1º ley 21-7-1876).

b) Voluntariedad en el pago de los impuestos (artículo 1º ley 21 de julio de 1976, cuyo alcance queda explicado en la discusión parlamentaria correspondiente a los debates previos a la ley de 25 de octubre de 1839).

c) Existencia de una serie de aduanas, como refleja en la ley 16, título 13, libro 9 de la novísima recopilación.

d) Peculiaridades en la circulación de dinero, tal y como se establecen en la real orden de 5 de mayo de 1780, que figura en la ley 18, título 13, del libro 9 de la novísima recopilación.

e) Privilegios para la gente del mar, establecidos en la orden de 5 de noviembre de 1793, que puede consultarse en la ley 12, título 7º libro 6 de la novísima recopilación.

f) Existencia del «pase foral» que implicaba una especie de placet, tanto para las resoluciones del Gobierno como para las providencias y ejecutorias de los tribunales, placet que estaba consagrado no por un fuero o norma concreta, sino por un uso o costumbre inveterada (la orden de 1841 lo suprime, pero quedaría derogada con la disposición adicional).

g) Derechos a que los fueros no se modificasen más que por pacto con el poder central. Este derecho es precisamente el que desapareció por la ley de 25 de octubre de 1939, cuyo alcance examinará después con mayor atención.

Precisamente porque con la citada ley se podrían modificar las normas simplemente «oyendo» a estas provincias. En consecuencia, con anterioridad había que pactar con ellas cualquier modificación de sus fueros. Lo mismo en el futuro, si se aprueba la disposición adicional. Porque deroga la ley de 1839 y porque lo dice expresamente la disposición adicional.

II. Consecuencias de las leyes de 1839 y 1876 sobre estos derechos históricos

a) La ley de 1839 es, aparentemente, confirmatoria de los fueros, pero establece una serie de matizaciones que le dan un verdadero carácter derogatorio. En efecto: su artículo 1º confirma estos fueros «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía». (frase, por cierto, sensiblemente similar a la que establecía la primera relación de la disposición adicional, cuando hablaba de actualización... en el marco de la Constitución)

Además el artículo 2º permite al Gobierno proponer a las Cortes la modificación de los fueros «oyendo», como decíamos antes, a las provincias vascongadas y Navarra.

Queda, pues, con estas leyes, derogado el derecho a que las modificaciones fueran pactadas y consagrado el principio de soberanía única del Estado para modificar los

restantes fueros como lo tuvieran por conveniente.

Pese a ello, en la discusión parlamentaria de la referida ley puede comprobarse que los parlamentarios que analizaron el texto eran francamente contrarios a que se insertase una cláusula de este tipo, por los numerosos problemas que su interpretación podría comportar. A pesar de que se establece la unidad constitucional de la Monarquía y la facultad del poder central de adoptar los fueros a las conveniencias generales de España, ¿qué habrá de decirse ahora cuando no existan estas dos cauteles!

b) En cuanto a la ley de 1876, deroga expresamente las peculiaridades forales de exención de servicio militar, voluntariedad en el pago de impuestos, así como estos especiales privilegios para la gente del mar, ya que el servicio de las armas es indiscutible que afecta también a la marina.

c) Hemos podido encontrar, además, otras dos disposiciones abolicionistas, que serían derogadas por tanto por la disposición adicional. Nos referimos a la ley de 19 de septiembre de 1837 que suprime las aduanas interiores, y a la orden de 5 de enero de 1841 que deroga el pase foral, precisamente haciendo uso de la facultad establecida en la ley de 25 de octubre de 1839.

Así pues, las cuatro normas que se acaban de citar, puede decirse que hacen desaparecer lo que pudiéramos llamar «derechos históricos» o «peculiaridades de derecho público» de los territorios forales. Con la disposición adicional primera de la Constitución, quedarían derogadas estas normas allí calificadas de abolicionistas, lo cual hace resucitar esos derechos o peculiaridades bien que «actualizados», según indica la disposición adicional primera, en su primer párrafo.

Pero, veamos en qué consiste o puede consistir esta «actualización» lo que merece capítulo aparte.

III. La actualización y reintegro de los «derechos históricos»

Antes de entrar en el contenido del tema, nos permitimos hacer tres observaciones previas:

a) ¿Quién realiza la reintegración y actualización? Según la disposición adicional primera «de acuerdo entre las instituciones representativas de dichos territorios y el Gobierno». Ello pone al Gobierno en una situación realmente delicada, porque ¿qué ocurre si no consigue el acuerdo? ¿Por qué ha de negociar el poder ejecutivo cuando se trata, en definitiva, de unas normas legales? El problema es mucho más grave si atendemos a la observación previa siguiente:

b) ¿En qué marco se realiza este acuerdo? Evidentemente en el de la disposición adicional primera, esto es, con total derogación de las leyes de 25 de octubre de 1839 de 21 de julio de 1876, así como las de 19 de septiembre de 1837 y 5 de enero de 1841, de manera que en estas hipotéticas negociaciones no se podrán discutir los derechos históricos, sino simplemente su actualización, con lo cual, sólo como forma de hablar podemos emplear el término «negociación» pues el Gobierno va, indudablemente, forzado a la reintegración y sólo puede negociar la actualización.

c) ¿A qué llamamos instituciones representativas de los territorios forales? ¿Al Consejo General Vasco? ¿A la asamblea de parlamentarios? ¿Al Gobierno vasco en el exilio? ¿A las Diputaciones?... Al no precisarse este extremo, puede luego surgir el problema de quién sea el interlocutor válido del Gobierno para tan difícil acuerdo.

Difícilmente puede implicar abolición...

Sentadas estas premisas, pensemos que el contenido del acuerdo, esto es, la reintegración y la actualización, difícilmente puede implicar abolición de ningún derecho histórico. Podrá quizá pensarse que, como las aduanas resultan incómodas, los representantes de aquellas provincias renuncien a ellas, así como a las limitaciones sobre circulación de capitales o algunas otras peculiaridades que no parezca convengan a sus intereses. Pero, en todo caso, ello siempre será porque les convenga a los representantes de las provincias, nunca porque el Gobierno lo pueda imponer.

Piénsese, en cambio, la situación que se creará o podrá crear en relación con el servicio militar, con el pago de impuestos o con el pase foral, por citar sólo las tres peculiaridades más significativas. Actualizar



Ultimo día de los debates en la comisión del Senado, los senadores, puestos en pie, aplauden (Telefoto Europa Press)

estas peculiaridades difícilmente podrá interpretarse como modificarlas sustancialmente, y menos aún, cabe pensar en una supresión de las mismas.

Puede pensarse en la separación...

Ciertamente, las consecuencias económicas pueden ser tremenda. Pero las políticas lo son mucho mayores, porque las tres peculiaridades que acabamos de citar están dibujando una soberanía limitada en el territorio foral y, en consecuencia, quiérase o no, y aún suponiendo que se llegue a un acuerdo, se está dibujando una forma de Estado Confederal. El pacto con la Corona está así justificado. Y si no hay acuerdo para la reintegración foral, puede pensarse en la separación.

IV. Problemas procedimentales

Supuesto ya el acuerdo, el párrafo tercero nos trae otra serie de problemas no menos graves. El primero de ellos es el de establecer, en primer lugar, un referéndum y después una ratificación de las Cortes. ¿Qué libertades podemos pensar tienen las Cortes ante un texto aprobado en referéndum por los habitantes de los territorios afectados?

El segundo problema es todavía más serio; la norma establece una primera aprobación por referéndum, un voto de ratificación por las Cortes, sólo que, entonces, sobre el caso de ser ulteriormente aprobados» ¿A qué tercera instancia se refiere este adverbio «ulteriormente»?

Puede pensarse que es un simple defecto de redacción y que no hay tal «tercera instancia», sino aprobación por referéndum y por las Cortes, sólo que, entonces, sobre el adverbio, pero puede también pensarse que, ni siquiera estas dos aprobaciones son suficientes y que habría que llegar a un «ulterior» acuerdo a nivel casi diríamos «interstatal» que confirma el carácter confederal del Estado que surgiría de esta disposición adicional.

V. La situación de la norma

Nótese que el precepto analizado no está sistemáticamente colocado dentro de la Constitución, sino formando parte de una disposición adicional de la misma. En consecuencia, resulta de alguna manera, ajeno al texto constitucional propiamente dicho, lo que refuerza el carácter peculiar de todo el precepto, tal y como se ha venido examinando y ratifica el criterio de que, con el mismo, se está yendo a una fórmula confederal.

† DOÑA ISABEL AGUIRRE GALLASTEGUI

(DE PANADERIA HIJOS DE AGUIRRE, S. L.)

(Q. E. P. D.)

Falleció en Salinillas de Buradón (Alava) el día 10 de septiembre de 1978, a los 82 años de edad, habiendo recibido los SS. SS. y la B. A. de Su Santidad.

Sus sobrinos y demás familia,

SUPPLICAN a sus amistades una oración por su alma y asistan a la misa-funeral que se celebrará hoy, miércoles, día 20, a las OCHO de la tarde, en la iglesia de los PP. Agustinos, de Portugalete, por lo que les quedarán muy agradecidos.

† DON CESAREO ALVARADO ALVAREZ

(Q. E. P. D.)

Falleció en Bilbao el día 18 de septiembre de 1978, a los 30 años de edad, habiendo recibido los SS. SS. y la B. A. de Su Santidad.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECCION Y PERSONAL DE HORMIGONES VASCOS, S. A.,

SUPPLICAN una oración por su alma y asistan a la misa funeral de cuerpo presente que se celebrará hoy, miércoles, día 20, a las OCHO de la tarde, en la iglesia de San Esteban, de Echévarri.